

Ref. Informe 10/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 10/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL PLAN DE ESTUDIOS DE LAS ENSEÑANZAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE TÉCNICO DEPORTIVO EN ATLETISMO.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Atletismo, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 01 de febrero de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaria General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El objeto de la propuesta normativa es establecer en la Comunidad de Madrid la ordenación de los currículos de los ciclos inicial y final de grado medio correspondientes al título de Técnico Deportivo en Atletismo, regulado en el Real Decreto 427/2023, de 6 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por catorce artículos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y cinco anexos.

2.2 Contenido.

El proyecto presenta el siguiente contenido:

El artículo 1 establece el objeto y ámbito de aplicación, y el artículo 2 recoge la organización del título en dos ciclos, un ciclo inicial y un ciclo final, ambos de grado medio.

La relación de módulos que se incluyen en la organización del título y su distribución horaria de los módulos se establece en el artículo 3.

El artículo 4 establece los referentes de la formación en relación con los objetivos y las competencias profesionales fijadas en el Real Decreto 427/2023, de 6 de junio, así como los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación.

El artículo 5 establece el currículo del bloque común y del bloque específico para la Comunidad de Madrid.

En el artículo 6 se establece la concreción curricular de los ciclos por los centros docentes, que deben completar y concretar el currículo para adaptarlo a las características del alumnado y su entorno.

En el artículo 7 se fijan las condiciones para el desarrollo de la autonomía pedagógica, en especial en lo concerniente al horario mínimo de cada módulo.

El artículo 8 describe las condiciones de acceso a los ciclos y los requisitos para realizar la prueba de carácter específico, que se corresponden con las recogidas en norma básica.

El artículo 9 recoge las características de la evaluación y el artículo 10 los requisitos de titulación del profesorado.

El artículo 11 recoge la vinculación a otros estudios, y está referido al acceso a bachillerato, a las convalidaciones y las exenciones de módulos.

El artículo 12 describe la ratio general profesor/alumno.

El artículo 13 establece los espacios y equipamientos deportivos, incidiendo en la cobertura de los seguros necesarios y de las condiciones de seguridad para desarrollar la formación.

La oferta a distancia de estos ciclos viene recogida en el artículo 14.

Con relación a los contenidos y duración de los módulos del currículo que se imparten en el centro educativo y que se describen en los anexos del proyecto de decreto, la aportación que hace la Comunidad de Madrid respecto al Real Decreto 427/2023, de 6 de junio, consiste en la incorporación a los ciclos deportivos en el bloque común un módulo de «Inglés técnico para grado medio».

La norma incluye una disposición transitoria referida a la continuidad del plan de estudios vigente en la actualidad para las enseñanzas objeto del proyecto de decreto, con el objeto de que los alumnos matriculados en dichas enseñanzas puedan finalizarlas conforme al plan con el que las iniciaron.

La disposición derogatoria deja sin efecto el Decreto 6/2015, de 12 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Atletismo.

La norma incluye tres disposiciones finales relativas, respectivamente, a la implantación del nuevo currículo de las nuevas enseñanzas, a la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

En los anexos se recoge la distribución horaria de los módulos, el currículo de los módulos deportivos de cada ciclo, la asignación horaria mínima en los proyectos propios, y los módulos que se deben superar para acceder a la formación práctica.

Las principales novedades introducidas por la propuesta normativa se recogen en el apartado 3.2 de la MAIN, en los siguientes términos:

- La organización y distribución horaria de los módulos que forman estas enseñanzas se recogen en el artículo 3. Se amplían las horas mínimas de los módulos del curso establecidas en el artículo 2 del Real Decreto 427/2023, de 6 de junio, por lo que se alcanza así la duración total del curso establecido en dicho real decreto.

Se fija la distribución horaria semanal para el curso anual (año escolar) para la impartición de módulos en el centro docente, con una duración total de 1005 horas, por encima de la carga horaria prevista en el Real Decreto 427/2023, de 6 de junio, que es de 488 horas para las enseñanzas mínimas. La duración total del curso de

especialización se ajusta a las 1005 horas establecidas en dicho real decreto. Esta distribución se concreta en el anexo I.

- También se incorpora en el bloque común de los ciclos deportivos, el módulo de “Inglés técnico para grado medio”, recogido en el Decreto 74/2014, de 3 de julio, y en los módulos del bloque específico, la relación de cada uno de los módulos con los objetivos generales y las competencias de ciclo, así como los métodos pedagógicos que orientan al centro para el desarrollo de los contenidos establecidos en norma básica.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en su artículo 3.2.h), contempla las enseñanzas deportivas como una de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo, estableciéndose en el artículo 3.3 que estas enseñanzas «tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial»

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en su artículo 63, establece:

Artículo 63. Principios generales.

[...].

3. Las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Esta organización se realizará en colaboración con las Comunidades Autónomas y previa consulta a sus correspondientes órganos en materia de enseñanzas deportivas.

4. El currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su primer apartado dispone que «[l]a Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el

artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos, los certificados de profesionalidad y demás ofertas formativas, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales[...]». Asimismo, en su segundo apartado recoge que las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.

En el ejercicio de tales competencias, ha sido promulgado el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, y el Real Decreto 427/2023, de 6 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en adelante EACM, establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En ejercicio de estas competencias, en desarrollo de la citada normativa básica, en el ámbito de la Comunidad de Madrid se han aprobado las siguientes normas:

- Decreto 74/2014, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios del bloque común de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial.
- Decreto 6/2015, de 12 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Atletismo, que este proyecto de decreto pretende derogar y sustituir.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno se atribuye «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», previsión que se reitera en el artículo 34.2. En este mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en sus artículos 18 y 21.g), se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria por el Consejo de Gobierno.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50.2 de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, las disposiciones de carácter general emanadas del Consejo de Gobierno adoptan la forma de decretos.

En definitiva, puede afirmarse que el rango, la naturaleza y el contenido de la norma propuesta se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimo a decimosexto del preámbulo del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, se sugiere abordar la justificación de los principios de buena regulación en párrafos separados según el orden con el que se presentan en la normativa de referencia, esto es, según el tenor literal del artículo 2.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que recoge que estos principios son los «de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia», sin perjuicio de que «cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera». A este respecto, la justificación de la adecuación al principio de seguridad jurídica debe situarse a continuación de la relativa al principio de proporcionalidad, y no en último lugar, y la del principio de transparencia debe preceder a la del de eficiencia. A su vez, la referencia al cumplimiento de los principios de

estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera debiera cerrar la justificación de los principios de buena regulación.

En cuanto al contenido de la concreta justificación de los principios, al referirse al principio de proporcionalidad se señala que no existe otra alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Teniendo en cuenta el objeto y finalidad de la norma (la ordenación de los currículos de los ciclos inicial y final de grado medio correspondientes al título de Técnico Deportivo en Atletismo), así como lo recogido en el apartado 2.4 de la MAIN, sobre Análisis de las alternativas, cuando se viene a concluir que «la alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de estas enseñanzas y en consecuencia no haría posible continuar la formación de los futuros profesionales en las enseñanzas correspondientes al título que se extingue», no parece adecuada la justificación ofrecida por no guardar estrecha conexión con el sentido de la norma, pues cabe entender que el establecimiento de un currículo de enseñanza de formación profesional no implica una restricción de derechos. Por ello, se sugiere revisar la redacción de la justificación de este principio.

Por último, como observación general y a modo de resumen, cabe recordar que la justificación de los principios de buena regulación incluida en la parte expositiva del proyecto debe coincidir con la incorporada en la MAIN, sin perjuicio de que en esta se pueda realizar una justificación más extensa.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones al conjunto del proyecto de decreto.

(i) El proyecto de decreto tiene por objeto establecer la ordenación de los currículos de los ciclos inicial y final de grado medio correspondientes al título de Técnico Deportivo

en Atletismo y determinar como elementos curriculares los establecidos en la legislación básica estatal. Dicho proyecto ha sido elaborado, por tanto, en el ejercicio de la competencia de desarrollo de la legislación básica estatal atribuida a la Comunidad de Madrid en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 29 del EACM.

Junto a las novedades indicadas en el apartado 2.2 de este informe que incorpora el proyecto, este contiene también reproducciones de la citada normativa estatal o remisiones a la misma, lo que lleva a plantear la procedencia de una regulación en tal sentido.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 109/2019, de 1 de octubre de 2019, recuerda su doctrina sobre las exigencias materiales y formales que ha de cumplir la normativa básica en materia educativa:

[...] de acuerdo con nuestra doctrina, corresponde al Estado «definir los principios normativos generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en el art. 27 CE» asegurando «una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material» (STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 3, y 24/2014, FJ 3). En materia de educación, nuestra doctrina ha subrayado también que el Estado «ciertamente debe establecer esas bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las comunidades autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas» (STC131/1996, de 11 de julio, FJ 3).

En virtud de esta doctrina, el establecimiento de unas bases estatales permite su desarrollo normativo por la Comunidad Autónoma, siguiendo los criterios de homogeneidad pretendidos por dichas bases en un marco de flexibilidad que no agota la materia regulada. A tal efecto, resulta lógico que dicho desarrollo aporte novedades con respeto a las bases estatales y no sea una mera recopilación, reproducción u ordenación de las normas estatales. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 51/2019, de 17 de abril de 2019, al analizar la reiteración de la normativa estatal por el legislador autonómico, ha señalado que deben concurrir dos condiciones:

Por un lado, debe concurrir un elemento finalista que justifique la necesidad de esa reproducción, que solo podrá tener un sentido instrumental: hacer más comprensible el

desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias.

[...].

Por otro lado, será también necesario, como condición material, que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma, efecto que puede producirse bien por recogerla solo de modo parcial [...], bien por parafrasear la regulación estatal en términos que introduzcan confusión.

En todo caso, el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en normas autonómicas de preceptos de normas estatales de carácter básico considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» [STC 62/1991, FJ. 4, letra b)], una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» [STC 40/1981, FJ. 1, letra c)].

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, la omisión de la correspondiente referencia al contenido de la normativa que la contiene, puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta, porque el destinatario de la norma puede llegar a entender, erróneamente, que aquellos preceptos en los que no se hace esa remisión son una regulación novedosa.

Al respecto, cabe recordar lo recogido en la regla 4 de las Directrices sobre la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias en el sentido de que debe evitarse las incorporaciones de dichos preceptos que resulten innecesarias o que induzcan a confusión. Asimismo, en relación con las remisiones a otras normas, «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64), si bien se permite su uso

«cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65).

En el proyecto analizado se observan tanto reproducciones de normas constitutivas de legislación básica estatal como remisión a preceptos de dicha legislación. Así, en algunas ocasiones se menciona expresamente la norma a la que se remite la regulación, como, por ejemplo, en los artículos 4 («*Referentes de la formación*»), 8 («*Accesos*»), 10 («*Requisitos de titulación del profesorado*») y 13 («*Espacios y equipamientos deportivos*») donde se invoca el Real Decreto 427/2023, de 6 de junio. En otros casos, se reproducen de forma completa o parcial preceptos de esta norma sin que se recoja una referencia a la disposición de remisión. Así sucede en el artículo 3 («*Relación de módulos*») que reproduce literalmente el artículo 13 del Real Decreto 427/2023, de 6 de junio, y en el artículo 12 («*Ratio profesor/alumno*») que reproduce el artículo 14 del mismo Real Decreto.

En todo caso, cabe reiterar que, sin perjuicio de las referencias a preceptos de otras disposiciones, el proyecto contiene una serie de novedades, como se ha señalado, que justifican el desarrollo normativo de la legislación básica estatal que aquel pretende. No obstante, cuando el proyecto se refiera a contenidos de normas básicas estatales, se sugiere que se tengan en cuenta los criterios expresados por el Tribunal Constitucional y los contenidos en las Directrices; en particular, debe evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal para evitar eventuales problemas de interpretación o incumplimiento.

(ii) Señala la regla 32.b) de las Directrices relativa a enumeraciones de artículos que «en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto», por tanto, se sugiere adaptar el conjunto de la parte dispositiva a dicha regla.

También se sugiere eliminar el sangrado del párrafo en aquellos artículos que contengan un único párrafo.

(iii) En relación con el uso de las mayúsculas, se sugiere escribir con mayúscula «consejero de Educación, Universidades y Ciencia» en el último párrafo de la parte expositiva (fórmula promulgatoria).

(iv) De conformidad con la regla 69 de las Directrices, relativa a la economía de la cita, se sugiere revisar la utilización de la expresión «presente decreto» en los párrafos decimoctavo de la parte expositiva, artículos 1, 5, 7.1, disposición transitoria única y la disposición final primera, «presente disposición normativa» en el párrafo décimo de la parte expositiva y «presente norma» en el párrafo decimosegundo de la parte expositiva, pudiendo sustituirlas por «este decreto». Se admite su uso en la disposición final tercera del proyecto como fórmula protocolaria, de acuerdo con la regla 43 de las Directrices.

3.3.2 Observaciones relativas al título, a la parte expositiva, al articulado, a las disposiciones finales y a los anexos:

(i) En el título del proyecto se sugiere añadir una coma entre «decreto» y «del Consejo de Gobierno».

(ii) En el sexto párrafo de la parte expositiva, se considera innecesaria la referencia al Decreto 6/2015, de 12 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Atletismo, salvo que se enlace con la aprobación del Real Decreto 427/2023, de 6 de junio.

En todo caso, se sugiere que se mencionen de forma sucinta las novedades que introduce la norma proyectada.

(iii) En el séptimo párrafo de la parte expositiva, de conformidad con la regla 73 de las Directrices se sugiere sustituir «Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de NOVIEMBRE, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social» por «Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social».

(iv) De conformidad con la regla 13 de las Directrices, sobre los aspectos más relevantes de la tramitación que deben destacarse en la parte expositiva, es necesario completar el decimoséptimo párrafo de la parte expositiva, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, el siguiente texto:

Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(v) En el párrafo decimooctavo de la parte expositiva se sugiere suprimir la expresión «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Consejo de Gobierno, por considerarse innecesaria.

(vi) Los artículos 6 y 7 del proyecto de decreto regulan la competencia de los centros educativos en relación a los currículos que aquí se establecen, si bien, sus contenidos no son plenamente coincidentes. Así, mientras en el artículo 6 se establece que los centros educativos, en sus proyectos educativos, «completarán, concretarán y desarrollarán los currículos»; en el artículo 7, parece que se va más allá al establecer que «los centros podrán elaborar proyectos propios modificando el plan de estudios general establecido en este decreto en lo referido al bloque específico, tanto en lo que respecta a los currículos y asignación horaria como a la inclusión de nuevos módulos».

Por ello, a fin de evitar, dudas futuras, se sugiere regular esta materia en un solo artículo, definiendo con mayor claridad la competencia al respecto de los centros educativos y justificando expresamente en la MAIN su compatibilidad con lo establecido al respecto en la legislación básica.

Además, se sugiere valorar la sustitución de la cita al artículo 120 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la del artículo 121 del mismo texto legal, al ser este precepto el que regula específicamente el contenido de los proyectos educativos de los centros.

(vii) Procede dejar un espacio entre el título del artículo 14 y el párrafo que constituye el cuerpo del artículo.

(viii) Se sugiere sustituir el título de la disposición final segunda por «*Habilitación normativa.*»

(ix) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Se sugiere escribir con mayúscula inicial el lugar de la publicación y entre comillas latinas o españolas, sustituyendo «BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID» por «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En relación con el título de la MAIN se sugiere añadir una coma entre «DECRETO» y «DEL CONSEJO DE GOBIERNO».

(ii) En relación con la ficha de resumen ejecutivo:

a) Se sugiere sustituir el título «Ministerio / Órgano proponente» por «Consejería/ Órgano directivo proponente», añadiendo tras el nombre de la consejería el del centro directivo proponente, en este caso, la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.

b) En el apartado «Título de la norma», se sugiere añadir una coma entre «decreto» y «del Consejo de Gobierno».

c) En el apartado «Estructura de la norma», se sugiere, por un lado, completar indicando que el proyecto de decreto consta de una parte expositiva y por otro lado ordenarlo conforme a la estructura del mismo, de tal forma que el número de anexos se indique a continuación de las disposiciones finales.

d) En el apartado de «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere indicar el centro directivo y la consejería competentes para la emisión del «Informe sobre el impacto en familia, infancia y adolescencia»

Por otro lado, se sugiere sustituir la expresión «Informes de otras consejerías» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías».

e) En el apartado «Trámite de participación: consulta pública / audiencia e información públicas», en el primer párrafo se sugiere añadir una coma entre «Comunidad de Madrid» e «y 60.3 y 4 de la Ley 10/2019» y en segundo párrafo sustituir «trámite de audiencia e información públicas» por «trámites de audiencia e información pública».

f) Se sugiere adecuar y completar los apartados relativos a los informes de impactos sociales con las casillas correspondientes a impacto negativo, positivo o nulo debidamente cumplimentadas.

(iii) En el apartado 1 del cuerpo de la MAIN, se justifica la elaboración de una MAIN de tipo ejecutivo, conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, afirmando que:

El proyecto de decreto no presenta impacto económico ni presupuestario de carácter significativo, y tampoco afecta a las cargas administrativas, [...].

(iv) En el apartado 2.1 de la MAIN, para una mejor redacción, se sugiere sustituir la redacción del párrafo inicial por:

La motivación de la iniciativa tiene como causa normativa la implantación de [...].

(v) El apartado 2.2 de la MAIN contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Al respecto, cabe remitirse a lo observado en el apartado 3.2 de este informe.

(vi) En el apartado 2.3 de la MAIN se señala que el proyecto está incluido en el Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027) aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 20 de diciembre de 2023.

(vii) En el apartado 3.3 de la MAIN se recogen, por un lado, las leyes del Estado. Respecto de ellas se sugiere que se revise en cuanto a que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, se encuentran derogadas.

También se debe suprimir la referencia a la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, puesto que se trata de una norma modificativa de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que no se aplica en la Comunidad de Madrid desde la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Las modificaciones introducidas por Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se encuentran ya recogidas e integradas en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Además, se sugiere sustituir la referencia a la LPAC por «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas»

(viii) Se sugiere revisar la referencia en el apartado 4 de la MAIN, sobre «ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS», la referencia a la derogada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

(ix) En el apartado 7.1 de la MAIN relativo al informe de en la infancia y adolescencia y en la familia, se sugiere que se complete que se solicita de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

En el apartado 9 de la MAIN, se informa de la tramitación realizada y de las consultas practicadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Respecto al trámite de consulta pública, es de señalar que la alusión al artículo 133 de la LPAC puede omitirse, ya que el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se regula en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 5.4 recoge expresamente los supuestos en que puede prescindirse del trámite de consulta pública. Si se mantiene la referencia de dicho precepto, debe ser siempre poniéndolo en contexto de su limitado carácter básico en virtud de lo establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

(ii) Se sugiere sustituir el título y el contenido del apartado 9.2 «Trámite de audiencia e información públicas» por «Trámites de audiencia e información pública».

(iii) Se sugiere sustituir el título del apartado 9.3 «Informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid» por «Informe de coordinación y calidad

normativa a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local».

(iv) Por otro lado, se sugiere incluir una mención a la solicitud de los informes de impacto social, remitiéndose, para evitar reiteraciones, a lo señalado respecto de la normativa que los justifica y atribuye la competencia para su emisión, en el apartado 7 de la MAIN en el que se analizan estos impactos.

(v) Se sugiere remitir el proyecto de decreto al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, órgano colegiado al que su decreto de creación (Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid), en el artículo 2.a), otorga la función de «Elaborar dictámenes y orientaciones para el correcto diseño y programación de las enseñanzas de la Formación Profesional».

(vi) En relación con el principio de accesibilidad de quienes presenten una discapacidad reconocida y la formación en «diseño para todas las personas», que se recoge en el artículo 5.4 del proyecto de decreto, se sugiere considerar la solicitud de informe al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, en virtud de las funciones que le asigna el artículo 3.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con la elaboración inicial de la misma. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como

adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar